Radicado No. 2022-00072-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboyá, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
SECRETARIA

Radicado No. 2022-00072-00

Saboyá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO
Demandante/Solicitante/Accionante: GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN
Apoderado: RUBÉN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS
Demandado/Oposición/Accionado: JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES

I. ASUNTO

Efectuar estudio de admisibilidad da la demanda de la referencia, y de encontrarla que reúne los requisitos del art. 82 y ss del C.G.P. y del art. 384 Ídem procederá a su admisión y disponer su notificación.

Así las cosas procede esta Censora a verificar la legitimación de las partes en este asunto. Para lo cual encuentra que el art. 1973 del Código Civil consagra que **"**El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

En este orden, se aprecia el contrato de arrendamiento base de esta demanda suscrito ente HERNEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 79.110.648 de Bogotá D.C. "en representación por poder especial de GLORIA RODRIGUEZ GARZON, MAYOR DE EDAD, domiciliada en el Municipio de Saboyá-Boyacá de estado civil viuda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.007373 de Puerto Lleras- Meta en adelante llamado el ARRENDATARIO, de una parte y JUAN FRANCISCO CAÑON CORTES mayor de edad y vecino de Saboyá identificado con cedula de Ciudadanía número 11.342.220 de Zipaquirá, en adelante denominado el ARRENDADOR.."

Aunado a lo anterior, si bien en Colombia es permitido el arrendamiento de cosa ajena puesto que la ley no exige que el arrendador sea el dueño de la cosa dada en arrendamiento,

pero siempre y cuando no se vean vulnerados los derechos del verdadero dueño (Art. 1974 C.C.).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que adjunte el poder especial en el cual fue autorizado el señor *HERNEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 79.110.648 de Bogotá D.C. por la demandante para realizar el contrato de arrendamiento en su nombre*.

Entre tanto se deben aclarar las circunstancias antedichas, para tener por acreditada la legitimación por activa.

Por otra parte se encuentra que según el contrato que se blande en este asunto aportado, quien se funge como arrendatario es el señor JUAN FRANCISCO CAÑON CORTES, con C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá, quien además suscrito el mismo en tal calidad, por tanto está acreditada la legitimación por pasiva conforme la norma arriba citada.

Ahora bien, frente a los requisitos legales de la demanda tenemos que esta demanda está dirigida a este Despacho por el domicilio del demandado finca **La Laguna**, vereda Escobal de este municipio, la ubicación del inmueble arrendado y por la cuantía del asunto (art. 28-1 y 17 del C.G.P.) y según se tiene la cuantía la fija la parte en el hecho quinto en $15.000.000.oo la deuda por concepto de cánones de arriendo dejados de cancelar.

Tenemos que la demandante es la señora GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN; quien se identifica con la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta, y puede ser notificada en el correo electrónico rfjurista@hotmail.com carrera 9 No.12-72 Of. 203 Centro Comercial Dámaso-de la ciudad de Chiquinquirá.

El demandado JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES, con C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá- Boyacá, ***3202581348 finca La Laguna vereda Escobal municipio de Saboyá***, se desconoce la dirección electrónica ya que es una persona que trabaja en una finca y no usa medios electrónicos***.***

El apoderado actor Dr. RUBÉN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, se identifica con la C.C. No. 1.053.348.324 de Chiquinquirá, T.P. No. 348.484 del C. S. de la J., recibe notificaciones en el correo electrónico rfjurista@hotmail.com carrera 9 No.12-72 Of. 203 Centro Comercial Dámaso, la ciudad se colige del encabezado de la demanda por cuanto en el acápite de notificaciones no lo indica, es la ciudad de Chiquinquirá.

Las pretensiones de la demanda son precisas y claras conforme a la clase de proceso que se incoa.

Los hechos en mayoría están debidamente determinados, clasificados y numerados, ***excepto por cuanto el hecho primero es el señor Henry Rodríguez Rodríguez y en el contrato se indica que es otra persona, por ello se debe aclarar esta circunstancia.***

Frente a las ***pruebas***, el Demandante debe allegar el poder especial que le confirió la señora GLORIA RODRIGUEZ GARZON al señor HERNEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ***por este motivo debe proceder de conformidad en el término de subsanación de la demanda y allegar el documento de identidad de la demandante a efectos de conformar la identidad de la misma***.

En cuanto al poder que le confiere la *demandante al profesional del derecho; está legalmente presentado como lo dispone el art. 74 del C.G.P*

De otro lado, se debe remitir el libelo introductorio al demandado, a su dirección física como se establece en el art. 6 de la parte resolutiva de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, cuando consagra que: *"El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Así las cosas; esta Censora procederá de acuerdo al art. 90 del C.G.P., a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en el plazo legal para ello, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – RURAL, siendo demandante GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, con C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta, quien está representada por apoderado judicial, ***contra*** JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES, portador de la C. C. No. 11.342.220 de Zipaquirá-Cundinamarca, con relación al predio denominado LA TRAVIESA, ubicado en la vereda La Lajita jurisdicción del municipio de Saboyá, con F.M.I. No. 072-27997 de la ORIP, Cedula catastral No. 00000007-0363-000.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el plazo legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, como lo consagra el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al apoderado actor RUBÉN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS con C.C. No. 1.053.348.324 de Chiquinquirá, T.P. No. 348.484 del C. S. de la J., para que represente a la demandante GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, con C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 27 que se publica el 8 de julio de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f78b359161a8ccfac06d788da1066031a2da6dfb022f428d358acbb55f3524**

Documento generado en 07/07/2022 06:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica